

202011101218

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 28 OCT. 2014

**REFERENCIA**

Clase de investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo  
Asunto: Grado Jurisdiccional de Consulta  
Número de expediente: 12012009-012  
Sujetos Procesales: Capitán de la motonave BRUJA DEL MAR  
Armador de la motonave BRUJA DEL MAR  
Clase de Siniestro: Arribada Forzosa

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la sentencia de primera instancia de fecha 4 de abril de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco, dentro de la investigación por siniestro marítimo de arribada forzosa de la motonave BRUJA DEL MAR, ocurrido el 20 de julio de 2009, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante acta de protesta recibida el 21 de julio de 2009, el señor CESAR ALEJANDRO CUERO GRANJA, capitán de la motonave BRUJA DEL MAR, informó al Capitán de Puerto de Tumaco, las novedades presentadas con la citada nave, relacionadas con el presunto siniestro marítimo de arribada forzosa.
2. El día 21 de julio de 2009, el Capitán de Puerto de Tumaco profirió auto de apertura, decretando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
3. A través de decisión del 4 de abril de 2010, el Capitán de Puerto de Tumaco exoneró de responsabilidad al señor CESAR ALEJANDRO CUERO GRANJA, capitán de la nave BRUJA DEL MAR, por el siniestro marítimo de varada de la citada nave, ocurrido el 20 de julio de 2009.

Igualmente, se abstuvo de pronunciarse respecto del avalúo de los daños y sobre la violación a las normas de Marina Mercante.

4. Vencido el término para interponer los recursos de reposición y de apelación en contra de la decisión del 4 de abril de 2010, éstos no fueron presentados, motivo por el cual, el Capitán de Puerto de Tumaco remitió el expediente a este Despacho para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

#### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos, ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

#### HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el acta de protesta presentada por el señor CESAR ALEJANDRO CUERO GRANJA, capitán de la nave BRUJA DEL MAR, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, fueron las siguientes:

*"(...) Que el día 17 de julio de 2009 a las 17 horas saliendo de la localidad de bocas de Satinga con destino al puerto de Buenaventura, tuvimos un problema en la maquina cuando llevábamos 20 minutos de recorrido, al ver el problema que se nos presentó logramos contactar un barco llamado OSCAR ENRIQUE, que llegaba a la localidad de Bocas de Satinga, logrando que nos hicieran el favor de remolcarnos hasta esa localidad, el día 19 del mes en curso hablamos con la motonave PUNTA REYES, para que nos colaborara con la maniobra a las 18 horas, llegando a este puerto el día 20 a las 05:05 en boya de mar y atracando a las 06:00".*

#### ANÁLISIS TÉCNICO

De acuerdo con la inspección del día 22 de julio de 2009, realizada por el Perito Naval LUIS RODRÍGUEZ, se concluyó lo siguiente:

- Que el siniestro tuvo lugar el día 20 de julio de 2009.
- Debido a una avería en el motor principal, referenciado con el número Detroit Diesel 8U71.
- Se presentó daño en la cuña BBA de lubricación del motor.
- A la fecha de la inspección, el motor se encontraba en reparación.
- A juicio del perito la arribada al puerto de Tumaco estaba justificada.

#### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Conforme a lo anteriormente descrito, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto para proferir decisión

de primera instancia, a su vez hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

En relación a los aspectos procesales y probatorios, este Despacho advierte que cada una de las etapas de la investigación en primera instancia fueron adelantadas por el Capitán de Puerto de Tumaco, con observancia al debido proceso y en los términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente y la decisión consultada, se advierte que es menester hacer las siguientes precisiones:

De acuerdo con el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, se consideran accidentes o siniestros marítimos, los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia, por la costumbre nacional o internacional y a manera enunciativa, sin que se limite a ellos, se señalan los siguientes:

- a. Naufragio
- b. Encallamiento
- c. Abordaje
- d. Explosión o incendio
- e. Arribada forzosa
- f. Contaminación marina
- g. Daños a las naves o artefactos navales

A su turno, el Código de Comercio define la arribada forzosa, de la siguiente manera:

*"Artículo 1540.- Llámese arribada forzosa, la entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe".*

Ello quiere decir que, cualquier recalada en puerto distinto al autorizado en el permiso de zarpe, constituye arribada forzosa, no obstante, esta puede ser legítima siempre que haya sido el resultado de un caso fortuito, así:

*"Artículo 1541.- La arribada forzosa es legítima o ilegítima: La legítima es la que procede de caso fortuito inevitable, e ilegítima la que trae su origen del dolo o la culpa del capitán. La arribada forzosa se presumirá ilegítima. En todo caso, la Capitanía de Puerto investigará y calificará los hechos".*

De acuerdo con lo anterior, corresponde al Capitán de Puerto de la respectiva jurisdicción, determinar si la arribada forzosa fue legítima o ilegítima y, declararlo en la decisión que resuelve el asunto.

Vista la decisión de primera instancia, se advierte que el a quo determinó que la arribada forzosa acaeció debido a un caso fortuito, por lo cual, la presente consulta se centrará en establecer si ocurrió o no el citado fenómeno exonerativo.

Al respecto, vale la pena señalar que tanto el caso fortuito como la fuerza mayor parten de la premisa de que nadie está obligado a lo imposible, es así como el artículo 1º de la ley 95 de 1890 señala: "se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto al que no es posible resistir (...)", obsérvese

que el precitado artículo los define de manera equivalente, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito -fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblgado, por tanto, ante su fuerza arrolladora<sup>1</sup>”.*

Así pues, para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito, se debe verificar la concurrencia de dos factores:

*“A) Que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia.*

*B) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias<sup>2</sup>”.*

Ahora bien, con ocasión de la audiencia pública llevada a cabo el día 27 de julio 2009, el señor CESAR ALEJANDRO CUERO GRANJA, capitán de la nave BRUJA DEL MAR, manifestó lo siguiente:

*“Preguntado.- Sírvase realizar un relato claro y detallado de los motivos por los cuales arribaron al puerto de Tumaco. Contestado.- Salimos de aquí de Tumaco el día 15 de julio a las 10 de la noche, con destino a Satinga - Buenaventura, recalamos en Satinga el 16 de julio a las 08:30 de la mañana, se hizo el procedimiento de descargue de la gasolina y dormimos en Satinga esa noche para terminar al día siguiente el resto del descargue, se termino a eso de las 4 de la tarde del día 17 de julio del presente año y luego procedimos a zarpar a Buenaventura, a eso de 20 minutos de la localidad de Satinga ocurrió un daño en el motor principal, fondeamos y reportamos a los jefes que nos habíamos varado, ellos pasaron la información a la agencia marítima y por ese motivo no pudimos continuar hacia nuestro destino que era Buenaventura, al día siguiente entraba una motonave para Satinga que venía de Buenaventura, era la nave OSCAR ENRIQUE, le pedimos el favor y nos llevo a remolque hasta el muelle de Satinga, al día siguiente el salía para Buenaventura nuevamente, el dueño de la nave habló con ellos para que nos sacara hasta la boya de vigía, a eso de las 3:30 nos agarro de Satina hasta la boya de vigía, eso fue el 19, a las 06:00 de la tarde pasó la motonave PUNTA REYES y nos remolcó hasta Tumaco, llegando al muelle de la Sociedad Portuaria a las 06:10 de la mañana del 20 de julio (...)”*

Del anterior extracto, se destaca que el capitán manifestó que la nave sufrió una supuesta avería en el motor principal y que este fue el motivo por el cual recaló en un Puerto distinto al autorizado en el zarpe, esta versión encuentra respaldo con el acta de visita N° 02.1454.N (fol. 6) de fecha 21 de julio de 2009, donde en el acápite de observaciones se hace constar que la arribada forzosa obedeció a problemas en el motor del buque.

En este punto, es menester recordar que de acuerdo con el zarpe N° 112733 del 15 de julio de 2009, la nave BRUJA DEL MAR estaba autorizada para zarpar del puerto de Tumaco, con destino

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, 26 de julio de 2005. Exp: 050013103011-1998 6569-02.

<sup>2</sup> Código Civil Anotado, editorial LEYER - Decimoprimer edición, pág. 50-51.

a Salahonda y con recalada en Buenaventura, por lo cual, su regreso a puerto distinto al autorizado en el zarpe, da lugar a la configuración de la arribada forzosa.

No obstante lo anterior y con base en el citado artículo 1541 del Código de Comercio, la arribada pudo obedecer a razones de fuerza mayor o caso fortuito, evento en el cual, esta será legítima.

Al respecto se manifestó el señor ELADIO QUIÑONEZ SALAZAR, maquinista de la nave BRUJA DEL MAR, con ocasión de la audiencia pública del 27 de julio de 2009, así:

*"(...) PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho en que consistió exactamente el daño del motor principal de la máquina. CONTESTADO.- (...) se produjo este daño en esta ocasión, porque antes de todo la máquina estaba trabajando bien, el mecánico dice que hubo una cuña de la bomba de aceite que se partió y si se parte la cuña de la bomba de aceite ya no bombea mas, no hay mas lubricación y por ello se paró en seco. PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho como se manifestó el daño cuando la motonave se encontraba navegando.- CONTESTADO.- Nos dimos cuenta porque la máquina bajo velocidad, el capitán me dijo que fuera a revisar porque había bajado al velocidad la máquina, baje al cuarto de máquinas e inmediatamente se paró en seco. PREGUNTADO.- Sírvase informar al Despacho, hace cuanto le hicieron mantenimiento a la nave. CONTESTADO.- Hace un mes (...)"*

Del extracto anterior, se desprende que la avería en el motor principal impedía que la nave continuara con la navegación que había emprendido, pues una vez se paran los motores y sin que se contara con las herramientas necesarias para reparar el daño, se perdía el mando de la nave debido a que no se podía maniobrar.

Es de anotar que, de acuerdo con la versión rendida por el maquinista ELADIO QUIÑONES SALAZAR, la máquina principal había recibido mantenimiento hacía un mes, por lo cual, era dable esperar que se encontrara en perfectas condiciones de funcionamiento.

Además, es preciso señalar que la nave zarpó del puerto de Tumaco con destino a Satíngá el día 15 de julio de 2009 y que el daño en el motor se presentó el 17 de julio cuando se dirigía a Buenaventura, es decir, luego de dos días de navegación, donde la nave no había presentado ningún tipo de fallas, por lo cual es dable concluir que la avería se generó en el curso de la travesía de manera imprevisible.

En consecuencia, este Despacho determinó que la arribada forzosa de la nave BRUJA DEL MAR fue legítima, pues se encontró probada la ocurrencia de los fenómenos exonerativos de la fuerza mayor y el caso fortuito.

Ahora bien, vista la parte motiva de la decisión de primera instancia, se advierte que quedó plenamente demostrado que la arribada forzosa acaeció por fuerza mayor o caso fortuito, no obstante, en la parte resolutoria no se hizo la declaratoria correspondiente, por lo cual, se modificará el artículo primero de la citada providencia, en el sentido de declarar que la arribada forzosa de la nave BRUJA DEL MAR fue legítima.

En cuanto a los daños, se advierte que con la recalada de la nave BRUJA DEL MAR al Puerto de Tumaco, no se causó daño alguno a la nave, a la tripulación o a la carga, por lo cual este Despacho respalda la posición del a quo, de no pronunciarse respecto del avalúo de estos.

De otro lado, conforme el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984, este Despacho se debe pronunciar cuando con el siniestro concurra la violación a normas de Marina Mercante, así pues, de acuerdo con los argumentos antes expuestos, se advierte que con la conducta desplegada por el señor CESAR ALEJANDRO CUERO GRANJA, capitán de la nave BRUJA DEL MAR, no se configuró violación alguna a las normatividad Marítima.

Motivo por el cual, este Despacho respalda la posición del fallador de primera instancia al abstenerse de pronunciarse al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR** el artículo primero de la sentencia del 04 de abril de 2011, proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión, el cual quedará así;

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** legítima la arribada forzosa de la nave BRUJA DEL MAR y en consecuencia exonerar de responsabilidad al señor CESAR ALEJANDRO CUERO GRANJA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.906.496, en calidad de capitán, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR** los artículos restantes de la decisión del 04 de abril de 2011, proferida por el señor Capitán de Puerto de Tumaco, con fundamento en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Tumaco el contenido de la presente decisión a los señores CESAR ALEJANDRO CUERO GRANJA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.906.496 y NELSON DARÍO ARAUJO AGUIÑO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 12.910.409, capitán y armador, respectivamente, de la nave BRUJA DEL MAR, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Tumaco, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 5°.- COMISIONAR** al Capitán de Puerto de Tumaco, para que una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

28 OCT. 2014  
  
Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ  
Director General Marítimo